18^{va.} Asamblea Legislativa 1^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 383

16 de marzo de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 231 y 232 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como el "Código Militar de Puerto Rico" a los fines de concederle a los cónyuges de los militares que han sido convocados a servir en el exterior una licencia de ocho (8) horas para que puedan realizar todos los trámites y preparativos necesarios de cara a su ausencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los militares activados por órdenes, están obligados a dejar sus empleos y toda actividad civil para responder de inmediato a una orden militar en el cumplimiento de su deber. A su vez, la emisión de dichas órdenes tiene un efecto instantáneo en las familias de estos militares quienes, ante esta situación, tienen que realizar trámites con urgencia relacionadas a preparativos de cara al llamado a servir a su nación.

En contemplación a esta alteración súbita en la cotidianidad de estos empleados que se encuentren en el servicio activo y con el fin de garantizarle ciertos derechos ante esta convocatoria, la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como el "Código Militar de Puerto Rico", reconoció en sus artículos 231 y 232 el derecho de estos ciudadanos a obtener una licencia militar para ausentarse de sus respectivos puestos de trabajo.

Asimismo, esta convocatoria obliga a estos militares y sus cónyuges a realizar poderes, autorizaciones y, en ocasiones, hasta testamentos, para que se puedan tomar decisiones en pro de la familia durante su ausencia. Estas gestiones toman mayor importancia cuando en el núcleo familiar hay menores, sobretodo en etapa escolar o que padezcan de alguna condición médica. Es

por ello que entendemos que estos cónyuges que permanecen cuidando de la familia, también, necesitan de una licencia laboral que les permita prepararse para este tipo de evento.

Los cónyuges de los militares que son llamados al servicio, han venido adquiriendo derechos en nuestra jurisdicción, precisamente, como reconocimiento por el sacrificio suyo y de sus consortes. El 25 de septiembre de 2012, Puerto Rico se unió a la tendencia establecida en muchos otros estados al adoptar la Ley 271-2012, que incorporó un sistema de ratificación expedita de licencias profesionales por endoso a los cónyuges de todo militar, por motivo de su pareja haber sido transferida a Puerto Rico como parte de sus funciones durante un periodo temporero.

Desde esa perspectiva, entendemos que en Puerto Rico podemos garantizarle más derechos a los cónyuges de nuestros militares. Por lo que entendemos meritorio concederles a estos cónyuges una licencia con paga de cuatro (4) horas para que realicen las gestiones y los preparativos necesarios de cara a la convocatoria militar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-

Sección 231. - Licencias a los empleados del Gobierno.

Todos los funcionarios y empleados del Gobierno de Puerto Rico o sus subdivisiones políticas, agencias y corporaciones públicas, que sean miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrán derecho a licencia militar hasta un máximo de treinta (30) días al año para ausentarse de sus respectivos cargos sin pérdida de paga, tiempo o graduación de eficiencia durante el período en el cual estuvieren prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que, cuando dicho Servicio Militar Activo Federal o Estatal fuere en exceso de treinta días, tal miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico podrá completar tal período de entrenamiento anual o escuela militar con

cargo a cualesquiera vacaciones con sueldo acumuladas o licencia sin sueldo a las que tenga derecho.

Los cónyuges de los militares que han sido convocados a prestar servicios militares fuera de Puerto Rico tendrán derecho a una licencia de ocho (8) horas, esta licencia podrá agotarse, sin pérdida de paga o tiempo, siempre que dicha ausencia del empleo esté relacionada a la realización de trámites, gestiones y preparativos familiares de cara a la convocatoria militar. Esta licencia no aplicará cuando el servicio militar sea un entrenamiento anual o una escuela militar.

Artículo 2.-

Sección 232. — Licencia para empleados de empresas privadas.

Todo funcionario o empleado de empresa privada que fuere miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, tendrá derecho a licencia militar para ausentarse de su respectivo cargo o empleo sin pérdida de tiempo o graduación de eficiencia durante el período en el cual estuviere prestando servicios militares como parte de su período anual de adiestramiento o para cumplir con cualquier llamada al Servicio Militar Activo Estatal que se hiciere a los miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

Los cónyuges de los militares que han sido convocados a prestar servicios militares fuera de Puerto Rico tendrán derecho a una licencia de ocho horas (8) que podrá agostarse sin pérdida de paga o tiempo, siempre que dicha ausencia del empleo esté relacionada a la realización de trámites, gestiones y preparativos familiares de cara a la convocatoria militar. Esta licencia no aplicará cuando el servicio militar sea un entrenamiento anual o una escuela militar. El patrono no podrá tomar en consideración el uso de la licencia por el empleado con derecho a ella para efectos de evaluación de su desempeño.

Artículo 3.- Reglamentos

Se ordena al Departamento del Trabajo aprobar la reglamentación que estimen necesaria o conveniente para la implementación de esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su fecha de vigencia. El reglamento deberá incluir además multas que les serían impuestas a los patronos que injustificadamente se nieguen a proveer la licencia aquí creada.

Artículo 4.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

13 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.